

2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



LXIV
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO.

RECIBIDO
Lic. Cherrinos
14:05 hrs

**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

ASUNTO: SE REMITE DICTAMENES
OAXACA DE JUÁREZ OAX, SAN RAYMUNDO JALPAN,
A 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

13:40 hrs
07 SEP 2021
2 Anexos
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada INÉS LEAL PELÁEZ, Presidenta de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con los artículos 63, 64, 65 Fracción XIV y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Se remite a usted los dictámenes:

Dictámenes con número de expediente: 129 Y 138 del índice de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

Con la finalidad de que se enlisten en el orden del día de sesión del pleno que se llevara a cabo el día 08 de septiembre del 2021.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
[Handwritten Signature]
LIC. XOCHITL KARINA FIGUEROA
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

ASUNTO: DICTAMEN

EXPEDIENTE: CPFyAM: 129/2020

CPAyPJ: 327/2020

DICTAMEN DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN I TER AL ARTÍCULO 43 Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción XIV y II; 66, 70, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción XIV y II, 61, 64 fracción I, 69 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Administración y Procuración de Justicia efectuaron al expediente citado al rubro; se somete a consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 04 de Febrero de 2020 fue recibida en la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto; por el que se adicionan la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, signado por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional., la cual fue turnada en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 05 de febrero del 2020.
- 2.- El día 10 de febrero del 2020, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./3454/2020, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 129 del índice de la Comisión Permanente de Fortalecimientos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

3.- El día 07 de febrero del 2020, se recibió en la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia a través de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./3431/2020, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. Documental que se registró con el expediente número 327 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción XIV y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca y, los artículos 33, 34, 36, y 42 fracción XIV inciso d) y II, así como los artículos 64 fracción I, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERO. – Respecto a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, signado por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas, en la parte que nos interesa y para mayor ilustración la proponente agrega el cuadro comparativo siguiente:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA	
Texto vigente:	Texto Propuesto:
<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- al I Bis.- ...</p> <p>II.- al LXXXVIII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la IX.-...</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- al I Bis.- ...</p> <p>I.- Ter.- Establecer en reglamento las sanciones administrativas más altas para el hostigamiento y el acoso sexual, imponerlas y garantizar su cumplimiento.</p> <p>II.- al LXXXVIII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la IX.-...</p> <p>X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.</p>

TERCERO.- Por exposición de motivos entendemos la parte que antecede al texto articulado de las leyes y otras disposiciones normativas, redactadas con estilo característicos no prescriptivo en la que la ciudadana Diputada proponente Elisa Zepeda Lagunas, enuncia las razones que han llevado a su redacción en una serie de justificaciones previas en donde precede justamente su referencia, las cuales son las siguientes;

"...En su Análisis comparado internacional de la legislación contra el acoso sexual en espacios públicos, investigación técnica publicada apenas el año pasado, ONU Mujeres, la Entidad de la ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, plantea que en el desarrollo de una sociedad democrática y moderna es imprescindible la igualdad entre sus miembros. La persistencia de la desigualdad entre mujeres y hombres dificulta el desarrollo de una sociedad libre de violencia y provoca la incapacidad del Estado para consolidar una convivencia segura entre sus miembros. "Por estas razones, se sostiene que el acoso sexual en espacios públicos es un problema de carácter público, por lo que es

responsabilidad del Estado dejar de asumirlo como un acto normal e intervenir para desnormalizarlo”.

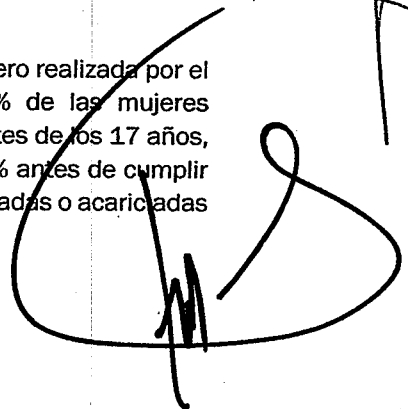
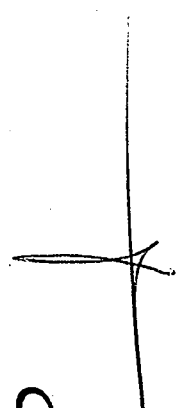
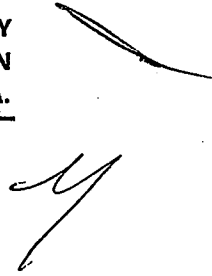
Dicho estudio plantea que el problema es global. Cita una investigación realizada entre mujeres de 22 países por la Universidad de Cornell y Hollaback!, un movimiento internacional contra el acoso sexual callejero, la cual concluye que entre 80% y 90% de las entrevistadas han sufrido acoso sexual en espacios públicos, esto como una primera aproximación a la dimensión del asunto, que afecta principalmente a las mujeres más jóvenes. Por ejemplo, advierte, 84% de ellas experimentó acoso sexual callejero antes de los 17 años, y más de 50% de las encuestadas reportaron haber sido acariciadas o tocadas sin su consentimiento. Este tipo de violencia tuvo un impacto psicológico, así como un cambio en sus patrones de comportamiento para “autoprotegerse”.

En el caso de México, el estudio resalta lo común que es para las mujeres ser objeto de esta clase de violencia y la vulnerabilidad a la que están expuestas en lugares tan cotidianos como la calle y el transporte público. “La violencia contra las mujeres en los espacios públicos o comunitarios es sobre todo de índole sexual, que va desde frases ofensivas de tipo sexual, acecho (la han seguido en la calle) y abuso sexual (manoseo, exhibicionismo obsceno)”.

ONU Mujeres también cita datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH, 2016), del INEGI, de acuerdo con los cuales a nivel nacional casi una de cada tres mujeres (27.4 %) a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6 % han sufrido tocamientos o han sido manoseadas sin su consentimiento. Estos actos violentos contra las mujeres tienen mayor prevalencia en la calle y en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas.

Siguiendo la misma fuente, las agresiones contra mujeres ocurridas en la calle en los 12 meses previos a la encuesta fueron principalmente de tipo sexual, con 66.8% de los casos; 8.9% de ellas fue obligada a ver escenas o actos sexuales tales como actos exhibicionistas; ocho de cada diez mujeres indicaron que la persona responsable de estas agresiones había sido un desconocido; la calle y el transporte público son los lugares donde las mujeres son violentadas; 66.8% de las mujeres indicaron haber sufrido violencia sexual en la calle y en el parque; a nueve de cada diez mujeres alguna vez les han hecho sentir miedo de ser atacadas o abusadas sexualmente; sólo 6.5% de las mujeres que han experimentado alguna situación de violencia física y/o sexual en el ámbito comunitario solicitaron apoyo o levantaron alguna queja o denuncia, y 93.4% de las mujeres no denunciaron ni solicitaron ayuda.

En sus datos sobre México, la Encuesta Internacional sobre Acoso Callejero realizada por el movimiento Hollaback! y la Universidad de Cornell, reveló que 92% de las mujeres encuestadas reportaron haber experimentado acoso sexual callejero antes de los 17 años, de las cuales 74% vivieron esta experiencia antes de los 15 años y 13% antes de cumplir los 10 años. Durante 2014, 60% de las mujeres entrevistadas fueron tocadas o acariciadas



sin consentimiento; 86% fueron acechadas o seguidas por un hombre y/o grupo de hombres de una manera que las hizo sentir inseguras.

Según los resultados de esta encuesta, resalta ONU Mujeres, 'los lugares más comunes para el acoso sexual son la calle y el transporte público, espacios vitales para la movilidad y el quehacer cotidiano dentro de la comunidad. "Adicionalmente, esta encuesta revela cómo en la mayoría de las mujeres entrevistadas se produce un impacto psicológico y se derriba el mito de que se sienten 'halagadas'. En general, se señala que 'el acoso sexual en cualquiera de sus modalidades produce fuertes sentimientos de enojo, mientras que el miedo y la ansiedad están principalmente ligadas a los tocamientos sin consentimiento, exposición de órganos sexuales y acecho. Los dos primeros están más ligados a provocar depresión y baja autoestima"

El estudio de ONU Mujeres cita que Programa Global Ciudades y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas, de las Naciones Unidas, señala sobre el acoso sexual que son acciones realizadas de manera intencional por parte del perpetrador y sin el consentimiento, acuerdo o permiso de la persona quien lo recibe e incluye comentarios sexuales no deseados, acciones o gestos y que incluye las siguientes formas: verbales o sin contacto físico; comentarios sexuales sobre las partes del cuerpo o apariencia de una persona; silbidos, piropos, ofertas sexuales, insinuaciones sexuales, comentarios de doble sentido; no verbales, como gestos, miradas lascivas, exposición de los órganos sexuales, señas, sonidos, seguimiento o acecho; contacto físico, como roces, manoseo, apretones y pellizcos, empujones, frotos contra la persona de una manera sexual.

Acerca de ello, es pertinente advertir que diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos establecen la obligación gubernamental de prohibir los actos de violencia contra las mujeres y establecer sanciones para quienes los cometan, así como prohibir y sancionar la discriminación hacia las mujeres por parte de autoridades e instituciones públicas, lo cual se actualizaría, entre otros aspectos, justo en la falta de establecimiento de sanciones o el incumplimiento de ellas. Estos instrumentos forman parte del bloque constitucional, gracias al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) define, en su artículo primero, la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En su artículo segundo, relativo a las obligaciones de los gobiernos, la fracción c) incluye entre éstas el "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"; la e) obliga al Estado mexicano a "Tomar todas las medidas

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y
ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION
DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.**

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas”, y la f) a “Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Belem do Pará”), en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. El artículo segundo incluye entre la violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, el acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. El artículo siguiente establece el derecho de toda mujer “a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”. En el artículo cuarto se enuncian diversos derechos, entre ellos “el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona...”

El artículo 7 de la misma Convención Interamericana establece el acuerdo de los países firmantes para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o “para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, como es el caso del naturalizado acoso sexual callejero.

La dignidad como derecho autónomo a “vivir sin humillaciones” está previsto de alguna forma también en el marco jurídico mexicano, específicamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 6 define los tipos de violencia contra las mujeres, y en su fracción V específicamente sobre la violencia sexual establece que es “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”. Como se ve, dicho enunciado establece la dignidad entre los tres bienes jurídicos tutelados, junto con la libertad y la integridad física. La fracción VI menciona como violencia también “cualquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

También en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el artículo 13 en su primer párrafo habla del hostigamiento sexual como “el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar”, y que se expresa “en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva”. En el segundo párrafo define el acoso sexual como “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos”. De manera indirecta se insinúa nuevamente la dignidad de las mujeres como el bien jurídico afectado por esas conductas, cuando en el artículo 15 la misma ley establece que para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán reivindicar la

dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida". Igualmente, el artículo 16 habla de la violencia en la comunidad como "los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público".

En diversas sentencias, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la violencia sexual como violación a los derechos humanos, de maneras que permiten fundamentar la presente iniciativa.

En el caso de Oaxaca, en relación con el acoso sexual, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

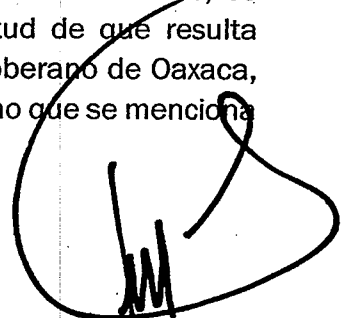
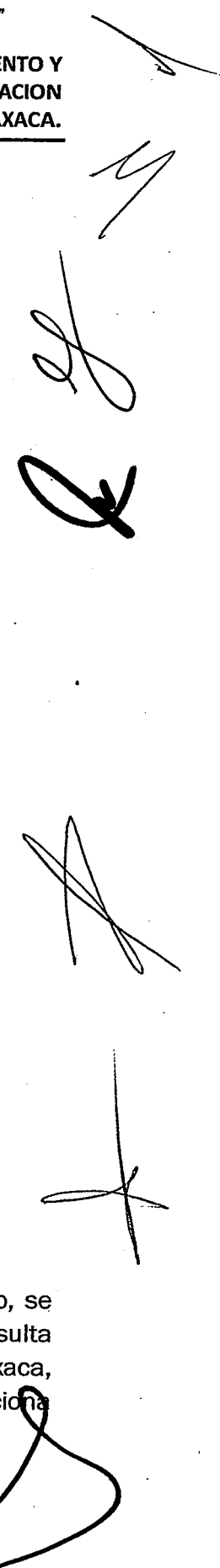
Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo.

Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.

En razón de ello, la presente iniciativa consiste en adicionar una fracción I ter al artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, con el fin de establecer la obligación del ayuntamiento de establecer sanciones administrativas para el acoso sexual callejero, que deberán ser las más altas de las que pueda imponer el ayuntamiento, y hacerlas cumplir. Igualmente se propone adicionar una fracción X al artículo 61, para que el incumplimiento de esta disposición sea causal de revocación de mandato.

QUINTO. - ESTUDIO y ANÁLISIS. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable. En virtud de que resulta pertinente mencionar que el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 241 Bis, tipifica el delito de hostigamiento sexual, mismo que se menciona a continuación:



ARTÍCULO 241 Bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual el que valiéndose de su posición jerárquica o de poder derivada de la relación laboral, docente, doméstica, religiosa, familiar o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona solicitándole favores o propuestas de naturaleza sexual para sí o para un tercero, o utilice lenguaje lascivo con ese fin, causando daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad. Al responsable, se le impondrá prisión de dos a cuatro años, multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor de la unidad de medida y actualización. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.

Si la persona hostigadora fuese servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su empleo, encargo o comisión y se le inhabilitará para desempeñar otro por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, que iniciará una vez que haya cumplido la pena privativa de la libertad.

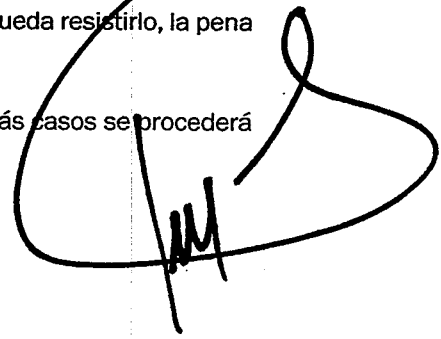
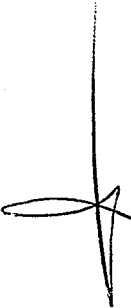
Cuando el hostigamiento se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista y en este caso se perseguirá de oficio. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo, por esta causa, la reparación del daño consistirá en la indemnización por despido injustificado, teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo. Al servidor público, docente o ministro de culto que reincidiera en la comisión de este delito, además de las sanciones previstas, se le inhabilitará definitivamente.

Por su parte el artículo 241 Ter del citado ordenamiento legal, sanciona el acoso sexual que a la letra dispone:

ARTÍCULO 241 Ter.- Quien por cualquier medio con fines lascivos asedie a persona de cualquier sexo, con quien no existe relación de subordinación en lugares públicos o privados, o en vehículos destinados al transporte público de pasajeros, afectando o perturbando su derecho a la integridad o libre tránsito, o le cause intimidación, degradación, humillación o aprovechándose de circunstancias que produzcan desventaja, indefensión o riesgo inminente para la víctima, le cause daño o sufrimiento psicoemocional, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo o empleo. Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad, o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista.

En el supuesto anterior, el delito se perseguirá de oficio. En los demás casos se procederá contra el responsable a petición de parte ofendida.



Como se advierte en los preceptos legales mencionados, en efecto está tipificado el hostigamiento y acoso sexual, sin embargo a nivel municipal, aún existen aspectos que no se han tomado en cuenta dentro de los espacios laborales, que impiden que las mujeres se desarrollen en su máximo potencial; es el caso de los actos de hostigamiento y acoso sexual que siguen siendo asuntos que no se visibilizan y en muchas de las ocasiones son ignorados. Aspectos como los comentarios, los piropos o los "chistes" sexistas, contribuyen a subestimar la gravedad y dimensión del problema, pues favorecen a su individualización y producen ambientes que afectan las relaciones interpersonales y el desempeño de las actividades laborales.

Por otra parte el acoso sexual callejero es una problemática que se vive día a día, que se da en espacios públicos como la calle, el transporte, que suelen generar malestar en la víctima. Estas acciones son unidireccionales, es decir, no son consentidas por la víctima y quien acosa no tiene interés en entablar una comunicación real con la persona agredida. Las prácticas de acoso sexual callejero son sufridas de manera sistemática, en especial por las mujeres, ocurriendo varias veces al día desde aproximadamente los 12 años, lo que genera traumatización no sólo por hechos de acoso especialmente graves, sino por su recurrencia.¹ Tales como:

- Miradas lascivas
- "Piropos"
- Silbidos, besos, bocinazos, jadeos y otros ruidos
- Gestos obscenos
- Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo
- Fotografías y grabaciones del cuerpo, no consentidas y con connotación sexual
- Tocaciones ("agarrones", "manoseos", "punteos")
- Persecución y arrinconamiento
- Masturbación con o sin eyaculación y exhibicionismo

Es por ello que es necesario realizar esfuerzos permanentes de socialización, difusión, concientización y profesionalización de las y los servidores públicos municipales, en aras de privilegiar en todo momento el derecho de las víctimas a una eficiente protección, atención y en su caso sanción a las personas responsables de casos por hostigamiento y acoso sexual.

Por lo que estas Comisiones Permanentes de manera Unida y dictaminadoras estima procedente la iniciativa de la proponente, toda vez que tal y como lo establece el artículo

¹ <https://www.ocac.cl/que-es/>

primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

A su vez en la misma Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, dispone que: “El Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.

SEXTO.- De acuerdo a las consideraciones vertidas anteriormente por estas comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Administración y Procuración de Justicia, quienes son responsables de su preparación pueden; al tiempo de realizar el estudio de la iniciativa, ponderar las virtudes, corregir los vicios de una iniciativa, respecto al tema que aborda; en ese sentido Camposeco Cadena en el libro “El dictamen legislativo”, contempla reglas y principios de técnica legislativa que se encuentran relacionados con el lenguaje y el estilo que deben regir los textos, la lógica aplicable a la construcción de los conceptos que informan los contenidos jurídicos incluyendo sus conexiones funcionales, los aspectos técnicos que generan las derogaciones expresas o tácitas, la dificultad para la integración de los nuevos preceptos a los diferentes cuerpos jurídicos existentes y a los ordenamientos especiales y; por último, los de su coherencia con el orden constitucional.

Ante todo, el estilo de la Ley debe ser conciso, que tenga el menor número de palabras posible. Aun cuando no existen reglas unánimemente aceptadas respecto del modo de redactar las normas, ya que los estilos de los legisladores y la temática general pueden ser muy variados, lo importante es que queden claras tres cuestiones: el propósito de la disposición (prohibir, permitir, facultar, atribuir, ordenar etc.), ; a quien se dirige esta, y la descripción de la conducta.

Para mayor abundamiento y reforzar lo anterior, consideramos procedente realizar adecuaciones y precisiones de redacción al texto propuesto y en ese sentido apoya el siguiente criterio Jurisprudencial que por analogía se invoca:



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. **Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.** En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, **no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente,** ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

De acuerdo a los argumentos mencionados estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras determinan modificar el texto original con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma analizada en el presente dictamen por lo que se anexa el cuadro comparativo con el texto por el que se adicionada la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

Texto vigente:	Texto determinado por la Comisiones Permanente Dictaminadoras:
----------------	--



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- al I Bis.- ...</p> <p>II.- al LXXXVIII.- ...</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la IX.-...</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:</p> <p>I.- al I Bis.- ...</p> <p>I.- Ter.- Establecer en su reglamento interno, sanciones administrativas severas para el hostigamiento y el acoso sexual, imponerlas y garantizar su cumplimiento.</p> <p>II.- al LXXXVIII.- ... severas</p> <p>ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:</p> <p>I.- a la IX.-...</p> <p>X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.</p>
--	--

SÉPTIMO.- Con base en el análisis y estudio realizado por los integrantes de las Comisiones Permanentes de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Administración y Procuración de Justicia, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la iniciativa planteada, por la Diputada Proponente, con las modificaciones planteadas, debido a que no contraviene lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados e Instrumentos Internacionales, la Constitución Local, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora somete a consideración del pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. - Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Fortalecimiento y Asuntos Municipales y de Administración y Procuración de Justicia de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estimamos procedente **APROBAR** la adición de la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. – Se adiciona la fracción I Ter al artículo 43 y la fracción X al artículo 61, ambos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I.-...

I Bis.-...

I.- Ter.- Establecer en su reglamento interno, sanciones administrativas severas para el hostigamiento y el acoso sexual, imponerlas y garantizar su cumplimiento.

II.- al XCI.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- a la IX.-...

X.- Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. – El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. – Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 29 de junio de 2021.

2021, Año del reconocimiento al personal de salud, por la lucha contra el virus SARS-cov2, covid19"



COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES Y DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ.
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE DE LA COMISION

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICA

DIP. ELISA TEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISION

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.
INTEGRANTE DE LA COMISION

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE DE LA COMISION